

**Providencia:** Sentencia de Segunda Instancia  
**Radicación No:** 66001-31-05-004-2015-00208-01  
**Proceso:** Ordinario Laboral.  
**Demandante:** Carlos Alberto Villa Vélez  
**Demandado:** Colpensiones  
**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.  
**Magistrada Ponente:** Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.  
**Tema a tratar:**

**DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ – RETROACTIVO:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Carlos Alberto Villa Vélez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y que se encuentra radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2015-00208-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Carlos Alberto Villa Vélez solicita que se declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez desde el 1° de septiembre de 2014, fecha en la que reunió la totalidad de requisitos para acceder a tal subvención y, hasta el 1° de

abril de 2015, calenda en que le fue reconocida efectivamente; más los intereses moratorios, la indexación de las condenas y, las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 09 de agosto de 1954, por lo que cumplió 60 años de edad en el año 2014; (ii) el 04 de diciembre de 2014, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, prestación que le fue reconocida a partir del 1° de abril de 2015, mediante Resolución N° GNR 88075 de 25 de marzo de 2015 expedida por Colpensiones, de conformidad con las previsiones del Acuerdo 049 de 1990; (iii) mediante planilla N° 7521113077 de agosto de 2014, se reportó la novedad de retiro con los empleadores Central de Comunicaciones S.A. y Comprodigios S.A. quienes lo hicieron en salud y pensión y, pensión, respectivamente, haciéndose efectiva a partir del 1° de septiembre de ese mismo año, novedad que se ve reflejada en la historia laboral; (iv) para la fecha indicada ya había satisfecho el número de semanas requeridas, la edad y el retiro del sistema.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, manifestó atenerse a lo probado al interior del proceso y como razones de defensa señaló que aunque la última cotización al sistema realizada por el demandante lo fue para el mes de septiembre de 2014 y a la existencia de una posible novedad de retiro, solo solicitó el reconocimiento de la pensión el 4 de diciembre de ese mismo año, de tal manera que únicamente podría desde esta última fecha considerarse el pago de un posible retroactivo; interpuso como excepciones de fondo las que rotuló como “Deber del demandante de demostrar los supuestos de hecho” y “Prescripción”.

## **2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, declaró que el actor tenía derecho a que la pensión de vejez le fuera reconocida desde el 1° de septiembre de 2014, fecha en la cual tenía acreditadas las condiciones para ser pensionado y sus empleadores habían reportado la novedad de retiro del sistema pensional, por lo que reconoció el retroactivo pensional generado desde tal fecha y hasta el 31 de marzo de 2015, a razón de \$68'411.598.

Negó los intereses moratorios, declaró no probada las excepciones presentadas y condenó en costas a la entidad demandada en un 80%.

## **3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Respecto de la anterior decisión, dado que fue adversa a los intereses de Colpensiones, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.L. y la jurisprudencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

1.1. ¿Desde cuándo debe reconocerse la pensión de vejez al señor Carlos Alberto Villa Vélez?

1.2. ¿Al señor Villa Vélez le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional pretendido?

## **2. Solución a los interrogantes planteados**

No existe discusión en torno a que al actor se le reconoció su derecho pensional de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, a partir del 1° de abril de 2015, por haber acreditado los requisitos previstos en el artículo 12 de ese cuerpo normativo, tal y como se extracta del contenido de la Resolución N° GNR 88075 de 25 de marzo de 2015, en cuantía equivalente a \$8'744.416 –fls. 12 y s.s.-.

Lo que sí constituye materia de debate es la fecha a partir de la cual debía concederse el disfrute de la misma, toda vez que la entidad demandada lo hizo a partir del 1° de abril de 2015, como se enunció en precedencia; mientras que la parte actora indica que debe ser desde el 1° de septiembre de 2014, fecha para la cual cumplía con los requisitos de edad y tiempo de servicios, además se había retirado del sistema.

### **2.1. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez**

#### **2.1.1. Fundamento Jurídico:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en los presupuestos fácticos de la demanda, el actor manifestó que sus empleadores habían reportado la novedad de retiro en el mes de agosto de 2014, se entrará a verificar esa situación.

#### **1.1. Fundamento fáctico**

De conformidad con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que el señor Carlos Alberto Vélez Villa nació el 09 de agosto de 1954, conforme se extracta de la fotocopia de la cédula de ciudadanía, visibles a folios 11 del cd. 1, por lo tanto, arribó a los 60 años de edad en la misma fecha de 2014; que para esa calenda tenía acreditadas 1676,29 semanas de cotización, con lo cual se advierte causada la pensión de vejez con suficiencia, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Adicional a lo anterior, la parte actora demostró con la historia laboral allegada al proceso –fls. 71 y s.s.- que la última cotización efectuada al sistema lo fue para el ciclo de agosto de 2014, momento en el cual, arribó a un total de 1676.29 semanas, como se anotó en precedencia y, específicamente con el “*detalle de pagos efectuados a partir de 1995*”, se advierte que quienes fungían como sus empleadores para esa fecha, reportaron la novedad de retiro, pues esa inscripción se releja en la columna de N° 20 con la letra “R”, conforme a la lectura que debe hacerse de la historia laboral, como se explica a folio 79, corresponde al retiro reportado por el empleador y; a partir de ese momento, se itera, no se registran más cotizaciones al sistema pensional.

Finalmente, se advierte que el actor radicó la solicitud de reconocimiento pensional, el 04 de diciembre de 2014, con lo cual se evidencia que el retiro del sistema en general y no solo con los referidos empleadores era definitivo, por lo que procede el reconocimiento y disfrute de la prestación a partir del 1° de septiembre de 2014, como en efecto se solicitó en la demanda y lo reconoció la funcionaria de primer grado.

Así las cosas, el retroactivo será el generado entre el 1° de septiembre de 2014 y el 31 de marzo de 2015, a razón de \$68'411.598; conforme se decidió en primera instancia.

Ahora bien, respecto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que desde la fecha en que operó el retiro del sistema y por tanto, se hizo exigible la prestación, 1° de septiembre de 2014 y la fecha de presentación de la demanda -28-04/2015-, conforme al acta individual de reparto –fl. 29 vto.- aun sin tener en cuenta la interrupción presentada con la reclamación administrativa, es evidente que no transcurrieron más de 3 años para que operara el fenómeno prescriptivo.

La Sala se abstendrá de analizar la procedencia de los intereses moratorios, toda vez que los mismos fueron denegados en primera instancia y, esta decisión se revisa en sede de consulta a favor de la entidad demandada.

Así las cosas, se observa que la sentencia revisada tendrá que ser confirmada en su totalidad.

Costas en esta instancia no se causaron tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Carlos Alberto Villa Vélez** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,



**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada Ponente

**AUSENCIA JUSTIFICADA**  
**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada



**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**  
Secretario Ad-hoc